

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14836/2011

ACTOR: ERNESTO FELIPE
VILLACORTA OLIVARES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14836/2011, promovido por Ernesto Felipe Villacorta Olivares, contra la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor el treinta de octubre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El tres de septiembre de dos mil once, tuvo verificativo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de

SUP-JDC-14836/2011

Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

- b) El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió las observaciones que estimó pertinentes a la convocatoria mencionada, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- c) El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas.
- d) El actor afirma que el treinta de octubre de dos mil once, presentó recurso de inconformidad contra la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de diciembre de dos mil once, el actor presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de la referida Comisión de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, en su calidad de candidato a Delegado al Congreso Nacional del mismo instituto político en el Estado de Nuevo León, el treinta de octubre de dos mil once contra la emisión del cómputo de la elección de congresistas nacionales.

III. Aviso de demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de diciembre de dos mil once, Ernesto Felipe Villacorta Olivares presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, acuse de recibo del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando inmediato anterior.

IV. Cuaderno de antecedentes. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el cuaderno de antecedentes 148/2011, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda y, en su caso, el trámite dado a la misma.

V. Desahogo de requerimiento. El veinte de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito por medio del cual, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó a esta Sala Superior que no encontró antecedente alguno de la impugnación antes mencionada.

VI. Integración de expediente y turno. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-14836/2011, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio de la propia fecha, identificado con la clave TEPJF-SGA-

SUP-JDC-14836/2011

18957/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática diversa información sobre la recepción y trámite de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. Desahogo al requerimiento. El treinta de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron dos informes circunstanciados, así como diversas documentales relativas a la tramitación del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la

SUP-JDC-14836/2011

Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite respectivo y resolver el recurso de inconformidad intrapartidario presentado el treinta de septiembre de dos mil once.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

SUP-JDC-14836/2011

- a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Ernesto Felipe Villacorta Olivares, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso intrapartidario de inconformidad presentado por el actor, el treinta de octubre de dos mil once, contra la emisión del cómputo de la elección de

SUP-JDC-14836/2011

Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

Esta Sala Superior advierte que se encuentra radicada ante este mismo órgano jurisdiccional una demanda con características similares a la que provocó la integración del expediente al rubro indicado, lo que se cita con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley adjetiva de la materia.

En efecto, del análisis del expediente SUP-JDC-14806/2011 radicado en la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, se advierte que la demanda respectiva es idéntica a la que obra en los autos del presente expediente, con la salvedad que en el caso del primero de los expedientes citados obra en original y, en el que se actúa, sólo en copia simple.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas por el actor contra la omisión de resolver la inconformidad interpuesta el treinta de octubre de dos mil once, para controvertir el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, no procede dar trámite al escrito de demanda del presente juicio, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar. De lo contrario, se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación, en contra del mismo acto y autoridad.

Cabe precisar que tal y como se hizo notar con antelación, aún cuando en el expediente en que se actúa la demanda obra en copia simple, se hace innecesario la realización de trámites y/o diligencias tendientes a obtener el original de la misma, puesto que, se reitera, el derecho del actor a reclamar el acto impugnado se agotó con la presentación de la demanda que dio

SUP-JDC-14836/2011

origen al expediente SUP-JDC-14806/2011, resuelto en la misma fecha por este órgano jurisdiccional.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se dijo, el actor ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, lo producente es desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Ernesto Felipe Villacorta Olivares.

NOTIFÍQUESE, personalmente la sentencia al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

SUP-JDC-14836/2011

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO